

El derecho a la libertad de expresión de las mujeres en espacios universitarios. El caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

*Liliana Ronconi**
*Andrea Fernanda Schuster***

RESUMEN

En el presente artículo abordamos la problemática de la poca presencia de mujeres en espacios de participación académicos e indagamos si puede entenderse como una vulneración del derecho a la libertad de expresión. En particular, partimos de un relevamiento realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires respecto de la cantidad de mujeres que participaron en actividades académicas, y de la distribución por género de los cargos docentes y académicos en los últimos años. De esta manera, sostenemos que una lectura de esta situación desde el principio de igualdad como no sometimiento implica una vulneración del derecho a la libertad de expresión de las mujeres en tanto grupo. Ello, a su vez, supone un empobrecimiento de las prácticas democráticas en estos espacios universitarios. Para ello, retomamos las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en materia de libertad de expresión, igualdad y democracia, así como las principales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Libertad de expresión; universidad; género

* Liliana Ronconi: Abogada, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina. CONICET/UBA. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7722-0015>. Correo electrónico: lmronconi@gmail.com

** Estudiante de Abogacía, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7879-6040>. Correo electrónico: schusterandrea@gmail.com

Esta investigación forma parte del trabajo realizado en el Proyecto DeCyT DCT1829 “La transverzalización del enfoque de género en la enseñanza del derecho, una mirada al currículum oculto en la Facultad de Derecho de la UBA”, financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Las autoras agradecen especialmente a Vladimir Chorny y a los/as integrantes del Seminario “Género y Constitución” de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos, en particular a Mariela Puga, Leandro Ardoy, Leandro Mega, Mariana Villarreal, Luciana Sbresso, José Felice y Margarita Nicoliche, quienes hicieron comentarios a este trabajo en el marco de un encuentro llevado a cabo el 17 de septiembre del 2020. Asimismo, a las integrantes del proyecto DECYT 1829 “La transverzalización del enfoque de género en la enseñanza del derecho, una mirada al currículum oculto en la Facultad de Derecho de la UBA” que trabajaron en el relevamiento de datos.

Artículo recibido el 3.3.2021 y aceptado para su publicación el 11.6.2021.

*Women's right to freedom of speech in university spaces.
The case of Universidad de Buenos Aires Law School*

ABSTRACT

In this article we analyze the situation of women in academic spaces, and how its reduced participation can be understood as a structural violation of their right to free speech. As a case study, we analyze a survey on the number of women who participated in academic activities in recent years and a survey on gender representation in teaching and senior positions in the University of Buenos Aires Law School. We hold that the understanding of this situation as a problem of equality as non-submission leads to the acknowledgement of the structural violation of women's right to free speech as a group. This, in turn, damages the practice of democracy in these university spaces, given the significant loss of voices in the public debate. To do that, we review the Supreme Court of Argentina's jurisprudential interpretations concerning free speech, equality, and democracy, as well as the most relevant Interamerican Court of Human Rights' cases.

Free speech; university; gender

INTRODUCCIÓN

En medio de la situación de aislamiento dispuesta ante la pandemia (Covid-19) y de la suspensión de clases presenciales, un juez de cuestionable reputación fue invitado por un espacio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (en adelante, la Facultad) a dar una conferencia. La actividad era organizada por personajes importantes de la comunidad educativa y estaba invitado a participar también un reconocido periodista argentino. La polémica se desató: repudios generalizados en redes sociales por la invitación al juez, escraches a los/as organizadores/as, renuncias de las personas vinculadas con el espacio organizador. La actividad se “pospuso”. No conocemos los detalles de cómo esta actividad fue “temporalmente suspendida” (tampoco es el foco de este trabajo). Posteriormente, un fuerte rechazo a lo sucedido se desató en nombre de la libertad de expresión y en contra de la presunta censura, en una universidad caracterizada por la libertad académica, el debate crítico y público. Al día siguiente, el periodista (dueño, además, de uno de los diarios más importantes del país), invitó al juez a dar la charla en otro espacio. En ambos casos, y en ambas actividades, solo iban a exponer varones. Es necesario tener presente que la actividad —a grandes rasgos— versaba acerca de problemáticas vinculadas a la corrupción y el Estado de Derecho, temas que han sido históricamente masculinizados¹. Y este es el punto en que queremos enfocar nuestro trabajo. Estudiaremos si resulta violatorio del derecho a la libertad de expresión

¹ Si bien las mujeres han podido acceder a las facultades de Derecho existe, en general, una segregación horizontal respecto de las ramas del derecho en las que se especializan. Por ejemplo, las vinculadas con el derecho de familia. Ver KOHEN, 2005, pp. 331-337.

que los varones tengan más posibilidades de expresarse que las mujeres en estos espacios de participación².

El objetivo del presente trabajo es analizar cuáles son las obligaciones estatales en materia de libertad de expresión, y cómo se proyectan en los espacios universitarios con relación a la participación de las mujeres en actividades académicas y en los concursos docentes. Este análisis, además, impactará en aquello que denominamos “libertad de cátedra”, como una subespecie de la libertad de expresión en el ámbito de las instituciones educativas, principalmente las universitarias³.

Así, partiremos de una perspectiva que entiende al derecho a la libertad de expresión como herramienta para la autodeterminación colectiva⁴, y estrechamente vinculada a una forma específica de entender la igualdad. En este sentido, intentaremos demostrar que una perspectiva más democrática de la libertad de expresión nos obliga a mucho más que repudiar actos de presunta censura, sino a comprometernos por la participación de voces históricamente ausentes en el debate público.

Para esto, en primer lugar i) expondremos los datos acerca de la situación de las mujeres (principalmente de las mujeres docentes) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; luego ii) analizaremos las obligaciones estatales en materia de libertad de expresión, como han sido desarrolladas en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por nuestro más alto tribunal⁵. Para ello se realizará una reseña de los principales conceptos teóricos en torno a este derecho, su especial vinculación con la

² Tomamos como foco de investigación la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ya que esta publicación se realiza en el marco del Proyecto DECyT 1829. Sin embargo, lo expuesto también puede decirse de otros espacios en los que ha sido cuestionada la escasa o nula participación de mujeres, como medios de comunicación masivos, programas de entretenimiento, espacios académicos, entre otros. En estos casos no solo se ha criticado la poca presencia de mujeres, sino también la forma en que se han representado: reafirmando y reproduciendo, en muchos casos, estereotipos de género (por ejemplo, hipersexualizadas en la televisión). Para otros espacios, como la participación política, las políticas de cuotas o paridad son las que han abierto a las mujeres las puertas para expresarse (Ley 24.012, Ley 27.412). En este mismo sentido, es evidente que las circunstancias aquí analizadas acerca de la poca presencia de mujeres en espacios académicos pueden ser sin duda analizadas desde el derecho a la participación en general, como un derecho especialmente reconocido y cuyo rol en términos democráticos es insoslayable. Ver, por ejemplo: ONU MUJERES, *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, 2015. En efecto, podría decirse que el derecho a la participación y el derecho a la libertad de expresión (como aquí lo desarrollaremos) tienen una relación sinérgica debido a que la afectación a uno de ellos implica necesariamente la vulneración del otro. Sin embargo, en este artículo pretendemos enfocarnos en la vulneración específica de la libertad de expresión, sin perjuicio de que pueda ser entendida como un componente o una derivación del derecho a la participación. Agradecemos al/ la revisor/a la advertencia al respecto.

³ MADRID, 2013, pp. 355-371.

⁴ FISS, 1997.

⁵ Es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión también se encuentra receptado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP, art. 19) de manera muy amplia. También en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19 y, en el plano interno, en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Elegimos trabajar con el artículo 13 CADH por ser la recepción normativa más detallada y amplia, y porque tanto la Corte IDH como la CIDH han trabajado en el desarrollo de una vasta jurisprudencia en la materia. Además, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desarrolló una concepción democrática de la libertad de expresión que es la que aquí desarrollamos y proponemos.

teoría de la democracia deliberativa, y su contenido tal como ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”). Posteriormente, (iii) estudiaremos si es posible entender que la situación de las mujeres en el ámbito descrito puede entenderse como una afectación al principio de igualdad y, como tal, una afectación al derecho a la libertad de expresión y un empobrecimiento de nuestras prácticas democráticas. Por último, concluiremos que una mirada individual de los derechos –aislada del contexto– implica negarle el efectivo ejercicio de este derecho a ciertos grupos que han sido históricamente oprimidos. Así, es necesario repensar la forma en que seguimos defendiendo los derechos individuales para dismantelar las estructuras que impiden el igual acceso y disfrute de ellos a ciertos grupos.

I. LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UBA

Comenzamos este trabajo relatando un hecho que puso en agenda la problemática de la libertad de expresión en este espacio universitario. Sin embargo, además mostró cuáles son las vulneraciones a este derecho que resultan relevantes a la hora de ser señalados: la falta de mujeres, también en este caso, era un hecho que parece haber pasado inadvertido. Pero no se trata de una situación aislada. En este apartado analizaremos algunos datos que pueden mostrar cuál es la situación actual de las mujeres en este espacio académico para posteriormente analizar cuáles son los efectos de esta realidad en el robustecimiento o debilitamiento de las prácticas democráticas.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires tiene cerca de 26.000 estudiantes, siendo el 60% mujeres⁶. Una planta docente compuesta por 838 profesores/as regulares y 2.940 docentes auxiliares. Además, “hay un número indefinido (alrededor de 500) de docentes no regulares o interinos, que actualmente dan clases y en algunos casos reciben rentas pero que no han pasado por el concurso requerido para convertirse en regulares”⁷. De esta manera, estas personas dan clases, pero no han sido evaluadas en cuanto a su idoneidad mediante el procedimiento previsto (concurso de oposición y antecedentes). Cuenta, además, con más de 330 personas (cerca del 55% son mujeres) que ocupan cargos en la administración.

En lo que respecta a la situación de profesoras,

“[E]n el 2015, la proporción total de mujeres, incluyendo profesoras y auxiliares (48%) es casi la misma que la de hombres (52%). Sin embargo, cuando miramos las proporciones de mujeres en las diferentes categorías de profesores de derecho podemos observar que sigue decreciendo con la jerarquía. En 2015, mientras el

⁶ Conf. Informe del primer año de gestión del Decano Alberto J. Bueres al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho (2018) <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/informe-de-gestion-2018.pdf>.

⁷ KOHEN *et al.*, 2019, pp. 99-130.

número total de auxiliares ascendió a 2.940 (52,7%), el número de profesoras es de 694 (33,3%) y el número de profesoras eméritas y consultas, 142 (23,9%) [...] las mujeres conforman el 25,6 por ciento de los titulares y el 34,3 por ciento de los profesores adjuntos”⁸.

Estos números son incluso más bajos si los desagregamos por áreas del derecho. Por ejemplo, en el Departamento de Derecho Penal y Criminología, de 13 profesores titulares, solo una es mujer. Algo similar sucede en el Departamento de Filosofía del Derecho, entre otros.

Respecto de la posición de las mujeres en los cargos de toma de decisiones tenemos que, de acuerdo con el Estatuto Universitario de la UBA, el gobierno de las Facultades se encuentra a cargo del/a decano/a y del consejo directivo, el que se integrará por 8 representantes docentes, cuatro graduados/as (de los/as que al menos uno sea personal docente), cuatro estudiantes y un representante del personal no docente. Actualmente, el decanato de la Facultad está compuesto en su totalidad por hombres (decano y vicedecano), mientras que el consejo directivo posee 8 miembros titulares de claustro de profesores/as, de los/as cuales 7 son hombres (87,5%) y solo una es mujer (12,5%); y 8 miembros suplentes, de los/as cuales 5 son hombres (62,5%) y 3 son mujeres (37,5%). En cuanto al Claustro de Graduados/as, posee 4 miembros titulares, de los/as cuales 3 son hombres (75%) y solo una es mujer (25%); y 4 miembros suplentes, de los/as cuales 2 son hombres (50%) y 2 mujeres (50%). El Claustro de Estudiantes está compuesto por 4 miembros titulares, de los/as cuales 3 son hombres (75%) y solo una es mujer (25%); y 4 miembros suplentes, de los/as cuales 2 son hombres (50%) y 2 mujeres (50%)⁹. Finalmente, debemos destacar que desde los comienzos de la historia de la Facultad solo tuvimos una mujer como decana. Además, la Universidad de Buenos Aires nunca tuvo una rectora. De esta manera, si bien desde hace muchos años la cantidad de estudiantes mujeres es mayor (60%) que la de estudiantes hombres en la Facultad, las mujeres no han podido acceder (o por lo menos no en forma igualitaria) a cargos de docencia o toma de decisiones. Esto evidencia una situación de desigualdad para con las mujeres.

En lo que respecta a los diversos centros de estudios o investigación que existen en la facultad tenemos que de los 8 centros de investigación o de estudio, 5 están dirigidos por varones y 2 por mujeres (en el caso que falta no figura un director sino solo vicedirector y es hombre), 5 de ellos cuentan con vicedirecciones en 2 casos a cargo de mujeres y en 3 a cargo de varones (en un caso, hay dos vicedirectores, hombres), y en lo que respecta al equipo asesor o consultores tenemos que en 2 centros de estudio no tienen esta figura, en el resto de los casos tenemos que: en uno el consejo está compuesto solo por mujeres (que coincide con una dirección y vice a cargo de mujeres), en uno de 10 miembros, hay 6 mujeres y 4 varones, y en el resto las mujeres son siempre minoría, en un caso hay 7

⁸ KOHEN *et al.*, 2019, p. 107.

⁹ <http://www.derecho.uba.ar/institucional/autoridades-derecho.php>, consultado el 20/08/2020.

varones y una mujer, en dos casos hay 5 varones como asesores y 2 mujeres, en otro son todos varones (y el subdirector también lo es)¹⁰.

En lo que respecta a la participación de mujeres en actividades académicas tenemos que desde 2014 hasta 2018 se realizaron 1324 actividades. Asimismo, tuvieron lugar 2.171 subactividades¹¹. En ellas hubo 1.820 mujeres participantes. Sin embargo, 634 (29,2%) subactividades se realizaron sin la participación de ninguna mujer. Ahora bien, cuando analizamos en forma comparativa la cantidad de participaciones de mujeres y varones, los datos indican que la participación de las mujeres es significativamente menor, resultando en 3.899 (38,7%) frente a 6.184 (61,3%) participaciones de varones. A pesar de ello, es admisible notar que sus roles no fueron siempre secundarios. Al analizar los roles que tuvieron las mujeres por cada una de sus participaciones fue posible observar que las mujeres han participado como expositoras en el 74,3% de las actividades y como moderadoras en el 16,5%. Además, en el 4% de las oportunidades fueron coordinadoras de las actividades o docentes en actividades de capacitación.

Estos datos evidencian que el lugar que ocupan las mujeres como “voces autorizadas” en el ámbito universitario sigue siendo desigualitario¹². Los números son más graves aún si se consideran ciertas áreas del derecho. Por ejemplo, si tomamos en cuentas actividades vinculadas al derecho laboral nos encontramos con que el 43% de las mismas se han realizado sin mujeres y, en temas de filosofía del derecho el, 56,5% se han llevado a cabo sin mujeres¹³. Esto resulta bastante ejemplificativo de uno de los puntos que intentamos demostrar. Por otro lado, si observamos las temáticas de las actividades en las que participan mujeres notamos que es mayor su participación en aquellas relacionadas con las áreas del derecho más feminizadas, como lo es el derecho de familia. A modo de ejemplo, en los Departamentos de Derecho Privado I y II, solo el 9,69% de las subactividades relevadas se realizaron sin la participación de al menos una mujer. Por el contrario, en el Departamento de Filosofía del Derecho en el 56,57% de las subactividades no participaron mujeres. Situación similar se da en los Departamentos de Derecho Penal y Criminología (31,25%), Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (43,33%) y Derecho Económico y Empresarial (31,21%)¹⁴.

¹⁰ Relevamiento realizado conforme la información disponible en la página web: <http://www.derecho.uba.ar/>, junio 2020.

¹¹ Entendemos por “subactividades” aquellas que se llevan a cabo dentro de una “actividad”. Por ejemplo, las mesas o paneles dentro de un Congreso. Por lo demás, es interesante mirar los números en forma comparativa (por ejemplo, participación de varones y mujeres) con el fin de identificar claramente la desigualdad estructural que aquí se busca mostrar.

¹² Por ejemplo, resulta importante mencionar que de 16 doctorados *honoris causa* que fueron otorgados por la UBA en la Facultad de Derecho en el período 2014-2018, solo 2 fueron a mujeres. Ver CIANCAGLINI TROLLER y LORETI, 2019.

¹³ CIANCAGLINI TROLLER y LORETI, 2019.

¹⁴ Los datos aquí mostrados fueron relevados en durante el 2018. Un nuevo relevamiento en el marco de la investigación referenciada nos permitió demostrar que, desde que comenzó la situación de aislamiento social preventivo y obligatorio (marzo 2020) a raíz de la situación de pandemia por Covid-19 y la consiguiente suspensión de clases y actividades en forma presencial hasta, en principio, el 29 mayo del 2020, se realizaron 74 actividades en la Facultad. Asimismo, tuvieron lugar 88 subactividades. En ellas

Estos números muestran que la situación de las mujeres dentro de la universidad es una cuestión a la que debemos darle especial importancia si decimos defender la libertad de expresión. No se trata de situaciones concretas de violación a derechos sino de violaciones estructurales. De esta manera, la existencia de estas condiciones estructurales excluye a las mujeres (y otros grupos) de la participación efectiva en el debate público y académico¹⁵.

Esta situación de desventaja de las mujeres ha sido reconocida incluso por la propia institución al establecer mediante resolución que debe respetarse la paridad de género en la integración de las listas de candidatas/os para integrar los Consejos Directivos de las facultades, el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, los Consejos Consultivos de los departamentos académicos¹⁶, y otros cuerpos colegiados¹⁷. Es también en virtud de la visibilización de esta problemática que se han tomado muchas acciones tendientes a revertir esta situación. En particular, en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la creación y robustecimiento del Programa “Género y Derecho”¹⁸ (encargado, entre otras cosas, de la capacitación en temáticas de género en el marco de la Ley “Micaela” N° 27.499), la creación del Área de Igualdad de Género y Diversidad para Estudiantes¹⁹, encargada de la aplicación del “Protocolo de Acción Institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o de discriminación de género u orientación sexual” de la Universidad de Buenos Aires²⁰, las convocatorias de la Secretaría de Investigación para proyectos vinculados a problemáticas de género, entre otras iniciativas en este sentido.

Más allá de estas acciones encaminadas a revertir la situación de las mujeres, los datos expuestos son una radiografía de la desigualdad en este espacio académico. Esta

participaron 199 mujeres y 187 varones. Sin embargo, estos números descienden si excluimos el “Congreso Federal, Internacional e Interdisciplinario: Derechos Humanos para la Niñez y la Adolescencia” en el que participaron 92 mujeres y 38 varones. La mayor presencia de mujeres en este Congreso refuerza la idea de que sus participaciones aumentan en temas relacionados tradicionalmente con los roles de género. Así, el total de mujeres participantes, sin tener en cuenta esta actividad, es 107 (41,7%) y el de varones 149 (58,2%). Asimismo, cuando analizamos los temas de las subactividades por género, notamos que, en los temas relacionados a Derecho Administrativo, Derecho Ambiental, Derecho Comercial, Derecho de la Integración y Derechos Reales la participación de mujeres fue nula. Agradecemos a Soledad Guzmán y Julieta Páez por sus aportes en el relevamiento de datos.

¹⁵ Además, es importante señalar que la falta de mujeres en estos espacios de participación también impacta en los *temas* de la agenda pública. Por ejemplo, difícilmente pueda pensarse en la instalación del debate acerca de interrupción voluntaria del embarazo si no hubiera habido iniciativa de mujeres. Respecto de la importancia de la expresión de las mujeres en el debate del aborto ver: BERGALLO, 2019. Además, se ha estudiado el impacto de las políticas de cuotas y paridad en el desarrollo de los temas de la agenda legislativa, ver WEI HE, 2019, <https://www.redaccion.com.ar/mas-mujeres-al-congreso-puede-la-paridad-de-genero-ilusionarnos-con-una-agenda-de-politicas-publicas-inclusivas/>.

¹⁶ Consejo Directivo, Resolución (CD) 1862/19, 18 de diciembre de 2019. En el mismo sentido, Res. del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires Nro. 2099/2019.

¹⁷ Consejo Directivo, Resolución (CD) N° 781/18.

¹⁸ Resolución (D) N° 408/2018.

¹⁹ Resolución (D) N° 1944/2018.

²⁰ Creado por el Consejo Superior de la UBA mediante Resolución (CS) N°4043/2015.

problemática cobra más importancia cuando tomamos en consideración la relevancia de la institución de la universidad pública en Argentina, no solo en términos históricos y políticos, sino también por el lugar que ocupa en la discusión democrática de temas relevantes. Sin embargo –y como vemos–, a pesar de sus características, no está libre de deudas con las mujeres²¹. Como desarrollaremos en los siguientes apartados, estos datos también evidencian una afectación estructural al principio de igualdad y a la libertad de expresión. La forma de garantizar la posibilidad de que todos/as puedan acceder a los derechos es identificando el contexto en que se inscriben las vulneraciones. Ello, además, nos permite pensar algunas posibles respuestas para garantizar el efectivo disfrute, en particular, del derecho a expresarse libremente de las mujeres.

II. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Todos los regímenes, personas, espacios y gobiernos que buscan llamarse a sí mismos democráticos –más allá de la orientación política en la que se inscriban– guardan, en el panteón de los derechos, un lugar especial para el derecho a la libertad de expresión. Desde las posturas más restrictivas hasta las más participativas y amplias, la libertad de expresión es, por lo menos hace casi un siglo, un derecho esencial para casi todo régimen que, cuanto menos, evite ser tachado de autoritario. Adicionalmente, el derecho a la libertad de expresión ha sido históricamente objeto de crítica y debate de los feminismos²².

En algún punto, el compromiso con este derecho muchas veces se ha basado en un entendimiento restringido o poco integral del derecho. Así, podemos precisar dos grandes formas –históricas– de entender la libertad de expresión²³. Las primeras conceptualizaciones del derecho estuvieron centradas en la protección individual de las expresiones frente a la amenaza inminente de interferencia del Estado²⁴. En este sentido, y hasta bien entrado el siglo XX, la libertad de expresión pareciera entenderse, a decir de Owen Fiss, como una coraza alrededor de un orador que, en la esquina de una calle, se sube a un banquillo y pretende participar en el debate público como si este fuera un libre mercado de ideas²⁵. En este esquema, el Estado era la principal amenaza frente a las expresiones individuales: es la visión de la protección a la autoexpresión de manera

²¹ MORGAGE, 2020, pp. 23-35.

²² MACKINNON, 1993.

²³ No son las únicas dos, pero son las que la teoría liberal –que fundamenta nuestros mandatos constitucionales– permite hacer. Sin embargo, como menciona Gargarella, no podemos dar por desterrada una perspectiva conservadora del derecho a la libertad de expresión que apeló a la “obscenidad”, a la religión, entre otras, para restringir este derecho. Ver GARGARELLA, 2013, pp. 82-101.

²⁴ CASS SUNSTEIN, 1995.

²⁵ FISS, 1997.

individual²⁶. Como menciona Gargarella²⁷, se trata de una interpretación típicamente liberal de la libertad de expresión.

Las conceptualizaciones que vinculan a la libertad de expresión con la democracia deliberativa y con el debate público, han tenido que necesariamente ampliar esta primera noción. De esta forma, se pasó a entender a este derecho como tendiente a la autodeterminación colectiva²⁸. La visión de la autoprotección individual difícilmente pueda caracterizarse como deliberativa o comprometida con una idea robusta de la democracia en sociedades como las nuestras: esa manera de entender al derecho deja afuera a grupos cuyas voces nunca tendrán la suficiente fuerza, y ello afecta fuertemente a nuestra práctica democrática.

Así, una de las concepciones más amplias de la democracia, como aquella que puede entenderse contenida en nuestra Constitución Nacional (en adelante “CN”)²⁹ nos obliga a asumir un compromiso mayor con la libertad de expresión, porque este derecho se constituye como su prerrequisito³⁰, y se consolida como un derecho “llave” para el ejercicio de otros derechos³¹. Saba nos dice que esta es la idea de autogobierno en la que se apoyan las democracias constitucionales, que supone que la sociedad –para tomar decisiones fundamentales– debe poder acceder a la mayor cantidad posible de información³². De esta forma, la noción democrática de la libertad de expresión era (y es) la contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante TIDH) han clarificado y detallado su contenido (especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante “CADH”)³³.

De este modo, la libertad de expresión puede entenderse como derecho subjetivo, pero también como derecho público colectivo. Si bien ambas nociones de la libertad de expresión se proyectan en el mismo precepto convencional, difieren sustancialmente por su contenido, por sus efectos, y por su finalidad democrática³⁴.

En este sentido, a los fines de este artículo desarrollaremos y luego seguiremos la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado de este derecho, por ser la versión más amplia y protectoria (contempla su dimensión individual y también su dimensión colectiva, que nos interesa especialmente), pero también

²⁶ FISS, 1997.

²⁷ GARGARELLA, 2013, pp. 82-101.

²⁸ FISS, 1997.

²⁹ CSJN, Grupo Clarín SA y otros c/Poder Ejecutivo Nacional, 2013, 336:1774.

³⁰ GARGARELLA, 2013, pp. 82-101.

³¹ OEA, 2013 <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concusoinformate/docs/CortosP8.pdf>.

³² SABA, 2011, pp. 161-180.

³³ Por el contrario, la redacción de la Convención Europea de Derechos Humanos es más laxa y permite interpretaciones que pueden resultar muy restrictivas del derecho. Ver VOORHOOF, 2014, <http://hdl.handle.net/1814/29871>.

³⁴ BASTERRA, 2016, pp. 125-140.

por alinearse con los propósitos democráticos y deliberativos contenidos en nuestra Constitución Nacional.

En concreto, nos interesa señalar que el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión como prerrequisito democrático (la “perspectiva democrática” de este derecho) se proyecta en cuatro dimensiones que tomaremos en consideración para este trabajo.

En primer lugar, es posible señalar (como ya se ha adelantado) que la libertad de expresión como preconditione democrática se encuentra materializada en la CADH y ha sido desarrollada por la Corte IDH bajo la idea de “estándar democrático”³⁵. En particular, el artículo 13 explica que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (el resaltado es nuestro). El primer elemento fundamental para leer el derecho a la libertad de expresión en relación con la democracia es su carácter bidimensional: protege tanto a quien emite la expresión como a quien la recibe (o podría recibirla)³⁶.

El/la sujeto receptor/a tiene derecho a conocer las expresiones, tanto como el/la emisor/a tiene derecho a expresarse: todos/as debemos tener la posibilidad de conocer qué se dice, y ello es parte esencial del debate público. Si bien la obligación directa derivada de esta norma implica la imposibilidad de restringir el acceso a ciertos discursos, también es cierto que reconoce las virtudes democráticas de un espacio en que exista una amplia pluralidad de voces. Que las personas puedan saber lo que piensa esta amplia pluralidad de voces —y que puedan formar sus propios juicios en consecuencia— reduce los riesgos de parcialidad en la toma de decisiones que supone un verdadero debate público³⁷.

En segundo lugar, el entendimiento del carácter bidimensional de la libertad de expresión tiene efectos profundos a la hora de comprender, por ejemplo, el rol de la censura. En especial, la CADH establece que está prohibida la censura previa, y que las expresiones solo pueden estar sujetas a responsabilidades ulteriores en ciertos casos determinados³⁸. Tomando en consideración que el derecho comprende aquel de recibir información, también podría considerarse prohibida la censura una vez que la expresión fue emitida³⁹. Asimismo, es posible señalar que la protección en materia de censura es

³⁵ BERTONI *et al.*, 2019, pp. 405-430 y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 solicitada por el Estado de Costa Rica, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985.

³⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 solicitada por el Estado de Costa Rica, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985.

³⁷ GARGARELLA, 2013, pp. 82-101.

³⁸ Las condiciones para el establecimiento de responsabilidad ulterior se han denominado “el test tripartito”. Para que sea respetuosa de las obligaciones internacionales de derechos humanos, debe estar fijada por ley (en sentido material y formal), tender a un objetivo legítimo (posible en virtud de la CADH, y cumplir los estándares de necesidad y proporcionalidad). Asimismo, estos requisitos son más estrictos en sanciones penales. Ver Corte IDH, Kimel Vs. Argentina, Serie C No. 177, 2008.

³⁹ En efecto, se ha dicho que el adjetivo “previa” ha perdido relevancia, porque la prohibición es más extensa, ver Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2017, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>. En este punto, es interesante volver al relato narrado al inicio de este trabajo, porque la decisión de

más amplia aún: no solo está prohibida la censura directa, sino también la indirecta⁴⁰, aquella que se ejerce, como menciona el artículo 13, por el “el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Llegado este punto, sería sensato preguntarse si el hecho de que las mujeres no ocupen espacios de poder resulta, en algún punto, una forma de censura indirecta; debido a que la posibilidad de expresar sus ideas es considerablemente disminuida porque no son llamadas a participar, por ejemplo, de las actividades académicas. En la medida en que solo sean voces permitidas las de aquellas personas que ocupan espacios de poder, y en tanto esas personas sean solamente varones, la capacidad de participar del debate de las mujeres puede estar afectada.

En tercer lugar, entender al derecho a la libertad de expresión sobre la base de su rol en la deliberación democrática implica reconocer la gran variedad de conductas protegidas. Si pretendemos ampliar el debate y proteger expresiones que sean —o puedan ser—⁴¹ importantes para la discusión, tenemos que asumir que muchas acciones dañosas deberán ser protegidas. Asimismo, el desarrollo regional y local ha sido muy claro acerca de los casos en que las expresiones revistan interés para el debate público: allí también están —en principio— protegidas de sanciones civiles y penales aun cuando causen daño a terceros⁴². En este sentido, la protección otorgada por el derecho a la libertad de expresión excede aquella contenida en el principio de autonomía (artículo 19 de la CN), y es aún más reforzada cuando las expresiones resultan de interés público.

suspender el debate en el marco de la Facultad de Derecho de la UBA desató un debate acerca de aquello que puede entenderse como “censura”. Más allá de la gran relevancia de esa discusión, pocas veces se ha desatado tal debate respecto de la censura para los casos de absoluta ausencia de ciertos grupos oprimidos, como en este caso las mujeres en paneles y debates académicos.

⁴⁰ La Corte IDH abordó principalmente esta problemática en: Corte IDH, *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Serie C No. 84, 2001; Corte IDH, *Ríos y otros Vs. Venezuela*, Serie C No. 194, 2009; Corte IDH, *Perozo Vs. Venezuela*, Serie C No. 195, 2009; Corte IDH, *Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, Serie C No. 248, 2012 y Corte IDH, *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Serie C No. 293, 2005. En la Argentina, la CSJN abordó algunos de los principales aspectos de la censura indirecta en CSJN, *Editorial Perfil S.A. y otro c/ Estado Nacional Jefatura Gabinete de Ministros SMC s/ amparo ley 16.986, 334:109, 2011*; CSJN, *Editorial Río Negro S.A. c/ Provincia del Neuquén, 330:3908, 2007* y CSJN, *Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986, 337:47, 2014*.

⁴¹ Sunstein nos explica que no se trata de proteger simplemente al discurso de índole político. En particular, por la dificultad de realizar una distinción entre el “discurso político” y el “no político”, y porque todos los discursos encarnan valores sociales. Así, lo expuesto se extiende a todas las expresiones. Ver SUNSTEIN, 1995.

⁴² Corte IDH, *Kimel Vs. Argentina*, Serie C No. 177, 2008; Corte IDH, *Fontvecchia y D’Amico Vs. Argentina*, Serie C No. 238, 2011 y CSJN, *Patitó, José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros, 331:1530, 2008*. En un reciente fallo, la CSJN resolvió en este mismo sentido en un caso en que se había satirizado la imagen de una mujer defensora de presos por delitos de cometidos en la última dictadura militar en la tapa de una revista de humor político (sátira), representándola de forma hipersexualizada. La CSJN entendió que la tapa referida revestía interés público y por lo tanto estaba protegida por el derecho a la libertad de expresión. Ver: CSJN, *Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/daños y perjuicios, 2020*.

Por último, la comprensión de la libertad de expresión a la luz la deliberación democrática implica ver de modo diferente el rol del Estado (y de sus agentes). En este sentido, estas concepciones, las que lo entienden como un derecho indispensable para el autogobierno colectivo han modificado el foco de atención⁴³. La injerencia arbitraria del Estado en nuestras expresiones –que están protegidas por una noción individual y restringida del derecho– ya no es la principal amenaza sino la estructura social⁴⁴.

La idea de la libertad de expresión como “libre mercado de ideas” en que el Estado se limita a no interferir no permite entender que no todos/as somos iguales frente a este derecho⁴⁵, y que eso trae como consecuencia que no todas las voces puedan participar en el debate público. En este sentido, la reconfiguración del ideal igualitario tiene un rol esencial, porque el entendimiento estructural del fenómeno de la desigualdad implica atender, también, a vulneraciones del derecho a la libertad de expresión tal como aquí lo conceptualizamos⁴⁶. La estructura social –una estructura social desigual, para lo que aquí nos convoca– es importante para pensar la libertad de expresión como premisa del debate público porque afecta la posibilidad de que todos/as podamos participar y, además, que todos/as estemos expuestos/as a una pluralidad importante de voces diversas⁴⁷.

De esta forma, el Estado tiene un rol fundamental, casi antagónico de aquella perspectiva que le demandaba no interferencia. Este enfoque que toma a la desigualdad estructural como origen de la afectación del derecho a la libertad de expresión (de quienes no pueden expresarse, pero también –por su carácter bidimensional– a quienes no pueden escuchar esas opiniones e ideas) le demanda al Estado acciones⁴⁸. El Estado es garante de que todos/as puedan expresarse y participar en la deliberación pública, y tiene que tomar medidas específicas para garantizar ello en un contexto de enormes desigualdades sociales, de modo que el derecho no pierda virtualidad: es evidente que,

⁴³ GARGARELLA, 2013, pp. 82-101.

⁴⁴ La región latinoamericana se caracteriza por ser una de las más desiguales del continente. Estas desigualdades provienen de distintas causas: por la condición de migrante, por la orientación sexual o autopercepción de la identidad sexual, por el sexo, por el género, por la edad, entre otras. En especial, en lo que refiere a la situación de las mujeres en la región, ver <https://oig.cepal.org/es>, consultado el 20/08/2020. Estas desigualdades en el acceso a diversos derechos se encuentran atravesadas por la situación de pobreza (en muchos casos extrema) que se evidencia en diversas partes del continente, ver: CIDH, 2017. En este sentido, “el análisis de contexto constituye una herramienta útil [...] que permite exponer los factores relevantes que modifican la comprensión de los fenómenos sociales que se investigan”, ver ANSOLABEHERE *et al.*, 2017, p. 7, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/1.pdf>. Asimismo, el análisis del contexto es “una herramienta que permite comprender la forma en la que operan las violaciones, sus causas y consecuencias”, ANSOLABEHERE *et al.*, 2017, p. 8.

⁴⁵ Se trata de una interpretación de la libertad de expresión (y de la igualdad) que debe analizarse en el contexto en que fue desarrollada y que lejos estaba de entender la complejidad de nuestras sociedades actuales.

⁴⁶ Como veremos, el ideal igualitario contenido y desarrollado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ha influido fuertemente en nuestra lectura constitucional. Así, también relevante y fundamental que también implique una relectura desde una perspectiva igualitaria del derecho a la libertad de expresión.

⁴⁷ SUNSTEIN, 1995. Esto no implica que el Estado desaparezca como amenaza. En efecto, esto es lo que FISS ha llamado “La ironía de la libertad de expresión”: el Estado es el enemigo y el mejor amigo de la libertad de expresión. Ver FISS, 1996.

⁴⁸ GARGARELLA, 2013, pp. 82-101.

más allá de las buenas intenciones, en el libre mercado de ideas la deliberación no es muy democrática (y ello es coherente con las visiones de “igualdad” y “democracia” que comprende cada interpretación del derecho a la libertad de expresión). El Estado, bajo este paradigma, debería ser el nuevo “árbitro” del debate público.

Esta última implicación del derecho a la libertad de expresión como prerrequisito democrático trae dos consecuencias que nos interesan especialmente. En principio, establece una obligación reforzada de respeto y de garantía con relación a los grupos históricamente oprimidos: si la libertad de expresión protege acciones dañosas, y más aún aquellas que versan sobre cuestiones de interés público; más todavía se encuentran aquellas expresiones de los grupos cuyas voces nunca fueron escuchadas, y que pretenden participar del debate público. La “autonomía” de quien se expresa no puede garantizar nuestros propósitos democráticos constitucionales⁴⁹, y la intervención del Estado es una herramienta apropiada para garantizar el objetivo democrático de un debate público robusto.

Por otra parte, presenta la dicotomía propuesta por Fiss⁵⁰: a veces, cuando deben llevarse adelante acciones para garantizar la libertad de expresión de los grupos oprimidos, debe restringirse el derecho a la libertad de expresión de otros. Se trata, en efecto, de un conflicto entre libertades. En particular supone asumir que los recursos de la expresión son siempre limitados o escasos, y que si pretendemos proteger la autonomía de quienes pueden expresarse, nunca podremos darle voces a los demás: siempre se requerirá un desplazamiento de la autonomía y la libertad de un grupo, a favor de otro que no tiene el mismo nivel de acceso⁵¹. Así, este rol del Estado —que requiere presencia y acciones para garantizar la diversidad de voces— puede manifestarse de dos formas: regulando (por ejemplo, a la hora de establecer limitaciones al derecho, condiciones de ejercicio, entre otras) o asignando o redistribuyendo recursos. En ambos casos implican facultades estatales que deben responder al programa constitucional de debate público en condiciones de igualdad⁵².

Es evidente, entonces, que la premisa de maximización de la autonomía para garantizar un debate público robusto y rico no es suficiente. Es importante tomar en consideración también el impacto de las desigualdades que existen en el seno de la estructura social para la deliberación pública. A decir de Martí⁵³, se trata de la posibilidad de medir la capacidad real de influir en el proceso argumentativo: es un problema de maximización de la autonomía, pero también de igualdad. Y así, a veces supondrá un conflicto entre libertad y libertad⁵⁴. Como veremos en los siguientes apartados, la desigualdad que yace en la estructura social entre varones y mujeres (y otras identidades o expresiones de

⁴⁹ SUNSTEIN, 1995.

⁵⁰ FISS, 1997.

⁵¹ FISS, 1997.

⁵² SABA, 2011, pp. 161-180.

⁵³ MARTÍ, 2006.

⁵⁴ BERLIN, 1988, pp. 187-243.

género diversas) tiene un impacto fundamental en la participación en el debate público y académico. En suma, la posibilidad real de ejercer el derecho a la libertad de expresión.

En este mismo sentido han sido las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, del ya mencionado entendimiento del derecho a la libertad de expresión como prerrequisito democrático (y a la luz de su carácter bidimensional), así como sus interpretaciones acerca de la censura previa⁵⁵ y las responsabilidades ulteriores⁵⁶. Pero también es la lectura que se ha realizado con relación a la importancia de garantizar una pluralidad amplia de voces, interpretando el derecho a la libertad de expresión a la luz del principio de no discriminación⁵⁷. De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión tienen una relación “afirmativa” y complementaria⁵⁸. Así, se ha reiterado “la importancia del derecho a la libertad de expresión para garantizar el derecho a la igualdad de las minorías y de los miembros de grupos que han sufrido discriminación histórica. Esta importancia nace principalmente del rol de la libertad de expresión como derecho en sí mismo y como herramienta esencial para la defensa de otros derechos, como elemento fundamental de la democracia”⁵⁹.

Estas consideraciones, además, se extienden de forma específica al ámbito universitario en forma de “libertad de cátedra”. Así, es posible que pueda entenderse que ciertas intervenciones —como veremos en el siguiente apartado— tendientes a garantizar la libertad de expresión de las mujeres en espacios universitarios, puedan ser vistas como una afectación a la libertad de cátedra. Contra esta objeción responden los estándares internacionales de libertad de expresión antes señalados, desde que la libertad de cátedra es una subespecie de ella⁶⁰, o su “par” en espacios educativos. En esta línea, la libertad de cátedra se inscribe en el reseñado conflicto entre “libertad y libertad”⁶¹, y también debe ser resuelto en virtud del principio de igualdad para garantizar la expresión de grupos históricamente excluidos del debate público. Además, la libertad de cátedra en particular se encuentra limitada y afectada por los objetivos del derecho a la educación, en particular el de la formación de ciudadanía (más relevante aún en la formación de profesionales del derecho), que establece la necesidad de educar de manera comprometida con los ideales de democracia e igualdad (a lo que se ajusta la necesidad de incluir mujeres en espacios académicos)⁶².

⁵⁵ Corte IDH, *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Serie C No. 73, 2001.

⁵⁶ Corte IDH, *Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina*, Serie C No. 238, 2011 y Corte IDH, *Kimel Vs. Argentina*, Serie C No. 177, 2008.

⁵⁷ Corte IDH, *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Serie C No. 293, 2005.

⁵⁸ CIDH, 2015. También, la CIDH sostuvo que “la distribución efectiva de un recurso o bien público escaso que afecte la capacidad de los medios de comunicación para operar encuentra límites en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en pie de igualdad”, en CIDH, Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka), 2016, par. 76.

⁵⁹ CIDH, 2015, párr. 218.

⁶⁰ MADRID, 2013, pp. 355-371.

⁶¹ FISS, 1997.

⁶² GUTMANN, 1999.

En este sentido, podemos adelantar que, en sociedades y en espacios fuertemente desiguales (como la Facultad de Derecho de la UBA, según los datos expuestos), las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y las normas constitucionales en la interpretación igualitaria del derecho a la libertad de expresión establecen obligaciones que lleven como *resultado* la presencia efectiva de mujeres⁶³. Estas obligaciones de resultado son frecuentemente materializadas mediante políticas de cupo (por lo menos), o de paridad⁶⁴, y acompañadas por medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad que permitan la libre expresión y la participación democrática de las mujeres.

III. MICRO Y MACRODESIGUALDADES: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CONTEXTOS DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL

El ideal igualitario de nuestra Constitución Nacional se vio fuertemente influido con la reforma constitucional de 1994 y, en especial, con la vigencia de los TIDH. Este ideal igualitario busca avanzar del concepto de igualdad como no discriminación hacia un concepto robusto de igualdad: la igualdad como no sometimiento⁶⁵ imponiendo obligaciones (más o menos) claras a los Estados. Entre ellas aparecen ciertas obligaciones de hacer, que implican que los Estados deben realizar cierto tipo de acciones para

⁶³ Como señalaremos en el siguiente apartado, la situación estructuralmente discriminatoria que exhiben los números en la participación de mujeres no responde necesariamente a una voluntad manifiesta de las autoridades responsables de excluir mujeres. Por el contrario, muchas veces existe detrás de los y las organizadores de una actividad, por ejemplo, la intención expresa de incluir o tomar en consideración a la participación de mujeres. No obstante, ello no quita que, en la foto general de la totalidad de actividades realizadas, el *resultado* sea aún discriminatorio. Esto es relevante porque la vulneración al principio de igualdad y no discriminación está centrado en que los resultados sean desiguales o discriminatorios, más allá de la voluntad de las personas. El correlato de esta perspectiva es que, más allá de las intenciones o la razonabilidad del argumento de “hacer lo más posible”, para evitar resultados discriminatorios deben establecerse obligaciones de resultado.

⁶⁴ Se trataría de obligaciones de resultado regulatorias de carácter institucional, que existen de forma previa y expresa. Contra estas políticas para el caso que estudiamos se han esgrimido y ensayado diversos argumentos, entre otros: a) *suponen una demanda extraordinaria para las mujeres, pues no siempre están en condiciones materiales de aceptar invitaciones a formar parte de actividades académicas*. En este caso, las medidas de cupo o paridad deben estar acompañadas de la comprensión integral de las condiciones de las mujeres para poder, por ejemplo, modificar las condiciones en que se llevan adelante ciertas actividades (por ejemplo, el horario);

b) *No hay especialistas mujeres en un tema determinado*. En este caso, muchas veces requiere buscar las formas para el abordaje de un tema o problemática desde una perspectiva menos masculinizada. Asimismo, es recurrente que esta sea una objeción derivada de una búsqueda insuficiente o de la utilización de criterios de *expertise* y mérito que no toman en consideración las condiciones discriminatorias en que las mujeres llevan adelante su vida profesional.

Por otra parte, que hagamos hincapié acá en las políticas de cupo o de paridad no implica que se trate de las únicas medidas posibles para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las mujeres en estos espacios. Por el contrario, y en línea con lo señalado, estas políticas deben necesariamente ser acompañadas de otras que permitan el reconocimiento y la transformación de las estructuras desiguales. En términos de Fraser, no solo medidas de redistribución, sino también de reconocimiento. Ver: FRASER, 2006, pp. 17-86.

⁶⁵ Ver SABA, 2016; CLÉRICO Y ALDAO, 2011, pp. 141-179, y RONCONI, 2018.

garantizar la igualdad real. Entre esas acciones se encuentran sin dudas las de intervenir en el debate democrático para garantizar su ejercicio y la participación de todas las voces. Pero no solo es intervención, sino que además implica garantizar la efectiva participación de grupos históricamente excluidos⁶⁶. Estas obligaciones se desprenden de los arts. 75 inc. 22 y 23 de la CN y claramente comprende a los “agentes” estatales.

Esta más novedosa concepción de igualdad implica mirar las estructuras sociales y las posiciones que los distintos grupos asumen allí, y exige al Estado garantizar a los grupos desaventajados el pleno goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. Para esto, el Estado y sus agentes deben regular, actuar, intervenir. Existen entonces respecto de estos grupos obligaciones de hacer con el fin de erradicar las situaciones de desigualdad.

De esta manera es necesario entender las formas en que opera la desigualdad respecto de ciertos grupos. En especial, nos referimos aquí a la situación de las mujeres. En este sentido, el Estado argentino y sus dependencias/dependientes se han comprometido a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en los distintos espacios de su vida y en particular a estas últimas a vivir una vida libre de violencias⁶⁷.

Poner fin a las situaciones de violencia requiere entender las razones de su producción. La violencia de la que son víctimas las mujeres es producto de relaciones de poder desiguales. La violencia que padecen las mujeres es producto del estatus subordinado al que han sido sometidas durante años por la estructura de dominación patriarcal⁶⁸. Así, la distinción entre desigualdad y violencia (simbólica) es muy sutil. Pensamos que esta es una manifestación clara de las situaciones de desigualdad que a diario viven las mujeres. La única forma de eliminar la violencia es eliminando las situaciones de desigualdad existentes.

En muchos casos, y en especial en espacios como el de la vida universitaria, la desigualdad se presenta como situaciones “micro”. Esto es, no se trata de exclusiones burdas que pudieran causar reacciones concretas, sino que, por el contrario, se trata de exclusiones pequeñas, ínfimas, pero constantes, permanentes. En este punto, es necesario entonces analizar la situación en su contexto. No alcanza con mirar una situación en particular, sino de mirar distintas acciones similares. Entendemos por microdesigualdades (y por ende microviolencias) aquellas situaciones de exclusión que en forma aislada se tornan casi irrelevantes o no posible de ser catalogada como una situación de “exclusión” clásica.

⁶⁶ La importancia de garantizar el acceso al ejercicio del derecho, pero también la efectiva participación de las mujeres hace referencia a las condiciones necesarias que deben existir para que ello suceda: por ejemplo, debe tenerse en consideración que las mujeres por lo general están a cargo de las tareas de cuidado, o pueden sentirse inhibidas a hablar en un terreno hostil y masculinizado. Entendemos que se trata de posibilidades de ejercicio que impliquen las condiciones adecuadas para ello.

⁶⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N°19: la violencia de género contra la mujer*, A/46/38, 1992 y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19*, CEDAW/C/GC/35, 2017.

⁶⁸ Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Serie C No. 205 Corte IDH (2009) y Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 277, 2014.

Sin embargo, estas situaciones son también estructurales pues son padecidas en general por casi todas las mujeres en los distintos roles que ocupan. Es necesario tener en cuenta que los procesos de desigualdad en el nivel micro funcionan junto con aquellos en el nivel macro para crear patrones de desigualdad mutuamente sostenibles en la sociedad que hacen que tales patrones sean tan difíciles de cambiar⁶⁹. Este estatus subordinado de las mujeres a nivel macro da forma a las relaciones cotidianas en el nivel micro y esto genera la forma en que se distribuye el poder en las instituciones sociales⁷⁰.

Es por esto por lo que debemos cambiar el enfoque. Es necesario mirar, comprender y reaccionar ante la “atmósfera de exclusión”, presente en diversos espacios, pero en forma invisible⁷¹. De nuevo, se trata de microdesigualdades que actúan en forma estructural. Por esto, resultará difícil encontrar un único sujeto (mujer) afectado, sino que estos actos tienen un impacto indirecto sobre ese grupo⁷². Asimismo, a veces tampoco se puede identificar siquiera un sujeto determinado que materialice la opresión, sino que se realiza “por contexto”: estas desigualdades resultan incluso de personas bien intencionadas y comprometidas con contrarrestar la desigualdad de género.

Así, es necesario identificar la insuficiencia de entender a las violaciones de derechos como cuestiones individuales, sino que es necesario pensarlas y reconfigurarlas en el contexto en el que se dan. En este caso, en un contexto de desigualdades estructurales (micro y macro)⁷³.

Esto se proyecta claramente al caso del derecho que estamos analizando. Por un lado, la no convocatoria a una mujer a una actividad académica puede no identificarse como un acto de afectación a la libertad de expresión. Sin embargo, cuando se mira el panorama general (la cantidad de actividades y escasa presencia de mujeres, o de la participación de mujeres solo en ciertos y determinados temas, su rol o grado de intervención, entre otras) es posible identificar que las mujeres como grupo no cuentan con la posibilidad de intervenir en el debate público, y ello sí se constituye como una violación a la libertad de expresión. Es esta la característica de las “microdesigualdades”. La afectación individual es posiblemente casi nula, pero la afectación a niveles estructurales es muy significativa e importante, y aún así muchas veces invisibilizada.

En esta línea, la existencia de estas microdesigualdades de carácter estructural termina por afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva democrática. Esta “atmósfera de exclusión” afecta la posibilidad de los grupos históricamente oprimidos no solo a expresarse, sino a formar parte del debate democrático, público y

⁶⁹ RIDGEWAY, 2014, pp. 1-16.

⁷⁰ Respecto de la violencia contra las mujeres en política ver ELA, 2018, <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=15&opc=49&codcontenido=3229&plcontempl=43>. Asimismo, las distintas actividades que se vienen llevando a cabo desde el programa “Cerrando Brechas” <http://cerrandobrechas.ela.org.ar/a2/index.cfm?aplicacion=app187&cnl=94&opc=57>, consultado el 21/10/2020.

⁷¹ RONCONI, 2020.

⁷² RONCONI, 2018.

⁷³ Esto podría tener como consecuencia pensar las respuestas o soluciones posibles más desde una perspectiva colectiva más que individual.

abierto. Y esta vulneración del derecho a expresarse de ciertos grupos es, también, una afectación del derecho de todas las personas a conocer lo que ellos tienen para decir (por su carácter “bidimensional”). La problemática específica de la desigualdad estructural en el caso de la libertad de expresión es que no se trata solo de la afectación de un derecho individual, sino que se trata del absoluto empobrecimiento de nuestra práctica democrática.

Así, las acciones que se tomen para reducir las microdesigualdades estructurales impactan en el ejercicio del derecho de grupos históricamente oprimidos a participar, y con ello también se afecta el derecho de toda la comunidad política a conocer el contenido de las expresiones⁷⁴. Ello es aún más grave cuando el contenido de las expresiones es una demanda de derechos y de reconocimiento: es la posibilidad de mostrar las necesidades y falencias de nuestras sociedades, es la garantía de que podamos demandar el efectivo cumplimiento de todos los otros derechos que pueden estar siendo vulnerados⁷⁵.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

En este trabajo partimos de dos consideraciones. Por un lado, entender la libertad de expresión como prerrequisito democrático. Por otra parte, interpretar las exigencias de una más robusta concepción de igualdad que parte de considerar las estructuras sociales y la imposibilidad que tienen ciertos grupos, por el lugar que ocupan en esas estructuras, de gozar de sus derechos en forma plena.

De esta manera, buscamos indagar acerca de qué implica tomarse en serio la libertad de expresión cuando quienes encuentran obstáculos para expresarse son un grupo desaventajado. En este caso nos enfocamos en la situación de las mujeres. Sostuvimos que, en lo que respecta a la libertad de expresión, ante la existencia de grupos que han sido históricamente silenciados, existen obligaciones concretas de parte del Estado y sus agentes, no solo de garantizar que esas voces sean escuchadas sino principalmente de romper las estructuras que impiden que esas voces circulen. Se trata entonces de pensar en acciones afirmativas para garantizar el efectivo goce de los derechos para diversos grupos. Así, es posible que, muchas veces, para garantizar el derecho a la libertad de ciertos grupos históricamente excluidos del debate público haya que impedir que se expresen ciertas voces “autorizadas” (que han tenido y tienen la posibilidad de expresarse y ser parte de la práctica democrática en forma continua). Sin embargo, este límite a la libertad para permitir que, en este caso las mujeres, puedan participar del debate público en forma robusta, no es solamente una acción afirmativa para el cumplimiento de los

⁷⁴ Como fuera señalado, queda pendiente la discusión acerca del tipo de acciones que requiere asumir esa vulneración específica al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Es claro que las políticas de cuotas resultan una acción afirmativa muy valiosa, pero tampoco modifican de manera integral esta problemática de desigualdad estructural. Al respecto, ver: FRASER, 2006, pp. 17-86.

⁷⁵ En especial, existen temas “masculinizados” como por ejemplo los debates concernientes a corrupción. Otros en cambio que aparecen solo en la voz de las mujeres, en este sentido por ejemplo los debates en torno a la interrupción legal del embarazo, gestión menstrual, entre otros.

derechos individuales de las mujeres, sino una forma de garantizar un debate público real y enriquecedor en que todos/as sean tomados/as en consideración y todas las voces puedan ser escuchadas.

Iniciamos este trabajo con un ejemplo concreto en que, ante la “suspensión” de un evento público en una institución académica, distintas voces se alzaron en nombre de la libertad de expresión. No obstante, esas voces no aparecen en la misma medida cuando quienes resultan silenciados de forma sistemática son grupos desaventajados, y tomamos aquí el caso de las mujeres en la Facultad de Derecho de la UBA. Pensar o repensar la libertad de expresión en términos igualitarios exige garantizar la libertad de expresión de los distintos grupos, pero no ya desde una mirada liberal conservadora sino otorgándole la posibilidad de expresarse a quienes no pueden hacerlo, y lograr que distintas voces sean escuchadas. Asumir esta premisa implica, muchas veces, limitar los derechos de los grupos más privilegiados. Visto desde esta perspectiva, levantar las banderas del derecho a la libertad de expresión implica, también, reconocer las vulneraciones estructurales y sistemáticas a este derecho, aquellas que no se ven, pero existen, y nos afectan a todos/as.

Sin embargo, hay razones para sentirse optimistas: la visibilización de la problemática de las violencias por razones de género en los últimos años ha permitido también señalar las microdesigualdades estructurales, alzar las voces, demandar espacios y comenzar a ser tenidas en consideración en la discusión pública. En el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, y en particular de la Facultad de Derecho, las recientes resoluciones acerca de capacitación en temáticas de género, cuotas para los cuerpos colegiados, paridad para la integración del Consejo Directivo (y Superior en el caso de la UBA), son algunos ejemplos de ello. Si bien no hay producción de información en materia de participación en actividades académicas de años anteriores, todo parece indicar que hemos avanzado en la dirección correcta. Así, aun cuando el camino ha sido largo, el diagnóstico es certero y las acciones bien encaminadas. Esto nos habilita a pensar ciertas medidas que permitan transformar las situaciones de desigualdad estructural, como, por ejemplo, la producción de información en forma periódica de la situación de las mujeres y otros grupos vulnerabilizados, el monitoreo de las actividades que se realizan con relación a su composición por género, el desarrollo de políticas de promoción para aumentar la participación de mujeres (por ejemplo, para el caso de los concursos para cargos docentes, facilitando tareas de cuidado, garantizando paridad en las actividades, entre otras). Estas y algunas otras medidas permitirán transformar los espacios que integramos para hacerlos más justos y democráticos.

BIBLIOGRAFÍA

ANSOLABEHERE, Karina *et al.*, 2017: “Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos”, FLACSO eds. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/1.pdf>.

- BASTERRA, Marcela, 2016: "La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentada*, JusBaires ed., pp. 125-140.
- BERGALLO, Paola, 2019: "Será ley?: Abogacía de causa y cambio legal", (sin publicar).
- BERLIN, Isaiah, 1988: "Dos conceptos de libertad", en: *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Julio Bayón trad., Alianza ed., pp. 187- 243.
- BERTONI, Eduardo *et al.*, 2019: *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Fundación Konrad Adenauer (2da ed.), pp. 405-430.
- CIANCAGLINI Troller, Agatha y Loreti, Candela, 2019: "La perspectiva de género en la enseñanza del derecho, una mirada al currículum oculto de la Facultad de Derecho de la UBA", (sin publicar).
- CLÉRICO, Laura y Aldao, Martín, 2011: "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento", *Revista Estudios Constitucionales*, 9 (1), pp. 141-179.
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2015: "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12.
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2016: "Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka)".
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2017: "Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas", OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147.
- COMITÉ para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992: Recomendación General Nº19: la violencia de género contra la mujer, A/46/38.
- COMITÉ para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017: Recomendación general Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19, CEDAW/C/GC/35.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, Serie C No. 238, 2011.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Serie C No. 205, 2009.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Serie C No. 293, 2005.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Ivcher Bronstein Vs. Perú, Serie C No. 84, 2001.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Kimel Vs. Argentina, Serie C No. 177, 2008.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Serie C No. 73, 2001.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 solicitada por el Estado de Costa Rica, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas", 1985.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Perozo Vs. Venezuela, Serie C No. 195, 2009.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Ríos y otros Vs. Venezuela, Serie C No. 194, 2009.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Serie C No. 248, 2012.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 277, 2014.
- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986, 337:47, 2014.
- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, Editorial Perfil S.A. y otro c/ Estado Nacional Jefatura Gabinete de Ministros SMC s/ amparo ley 16.986, 334:109, 2011.
- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, Editorial Río Negro S.A. c/ Provincia del Neuquén, 330:3908, 2007.

- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional, 336:1774, 2013.
- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/daños y perjuicios, 2020.
- CORTE Suprema de Justicia de la Nación, Patitó, José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros, 331:1530, 2008.
- ELA, 2018: "Violencia política contra las mujeres en Argentina: experiencias en primera persona", <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=15&opc=49&codc=3229&plcontempl=43>.
- FISS, Owen, 1996: *The irony of free speech*, Harvard University Press ed.
- FISS, Owen, 1997: *Libertad de expresión y estructura social*, Fontamara eds., Jorge Malem Seña trad.
- FRASER, Nancy, 2006: "La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación", *¿Redistribución o reconocimiento?*, Christiane Wilke et al. trad., Morata eds., pp. 17-86.
- GARGARELLA, Roberto, 2013: "La concepción constitucional de la libertad de expresión", *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14 (1), pp. 82-101.
- GUTMANN, Amy, 1999, *Democratic Education: Revised Edition*, Princeton University Press.
- INFORME del primer año de gestión del Decano Alberto J. Bueres al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, 2018, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/informe-de-gestion-2018.pdf>
- KOHEN, Beatriz et al., 2019: "Las mujeres docentes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires", *Academia*, 33, pp. 99-130.
- KOHEN, Beatriz, 2005: "Más mujeres a la justicia. Los argumentos más frecuentes", *Academia*, 6, pp. 331-337.
- MACKINNON, Catharine, 1993: *Only Words*, Harvard University Press eds.
- MADRID, Raúl, 2013: "El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de Universidad", *Revista Chilena de Derecho*, 40 (1), pp. 355-371.
- MARTÍ, José Luis, 2006: *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons eds.
- MORGAGE, Graciela, 2020: "La Universidad en clave de género y las deudas de la Reforma Universitaria", en *La universidad en clave de género. A 100 años de la Reforma Universitaria* (Laura Pautassi & Lorena Balardini coords.), pp. 23-35
- ONU MUJERES, La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano, 2015.
- ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos, 2013: "El derecho de acceso a la información pública: un derecho para ejercer otros derechos" <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>.
- RELATORÍA Especial para la Libertad de Expresión, 2107: "Estándares Internacionales de libertad de expresión: guía básica para operadores de Justicia en América Latina" <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>.
- RIDGEWAY, Cecilia L., 2014: "Why status matters for inequality", *American sociological review*, 79 (1), pp. 1-16.
- RONCONI, Liliana, 2018: *Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento*, Universidad Externado de Colombia ed.
- RONCONI, Liliana, 2020: "La violencia de género en las universidades. Análisis de las respuestas institucionales en la Facultad de Derecho de la UBA ¿Hacia un cambio de mirada?", *Perspectivas de género en la educación superior: una mirada latinoamericana*, Universidad ICESI ed.
- SABA, Roberto 2016: *Más allá de la igualdad ante la ley ¿qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo XXI eds.

- SABA, Roberto, 2011: "Censura indirecta, publicidad oficial y diversidad", *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*, UNESCO ed., pp. 161-180.
- SUNSTEIN, Cass, 1995: *Democracy and the problem of free speech*, Free Press eds.
- VOORHOOF, Dirk, 2014: "The Right to Freedom of Expression and Information under the European Human Rights System: Towards a more Transparent Democratic Society", *European University Institute*, <http://hdl.handle.net/1814/29871>.
- WEI He, Lucía, 2019: "Más mujeres al Congreso: ¿puede la paridad de género ilusionarnos con una agenda de políticas públicas inclusivas?", *Redacción* <https://www.redaccion.com.ar/mas-mujeres-al-congreso-puede-la-paridad-de-genero-ilusionarnos-con-una-agenda-de-politicas-publicas-inclusivas/>.